

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 12 Anexos: 0

4395410 Radicado # 2020EE99483 Fecha: 2020-06-16 Tercero: 87711468 - ORLANDO CLAUDIO PITACUAR CUASQUER

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Dep.:

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02172 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2018ER199755 del 28 de agosto de 2018, 2018ER236353 del 08 de octubre de 2018 y 2019ER41134 del 09 de febrero de 2019, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 06 de marzo de 2019, al establecimiento ubicado en la calle 42C sur No. 72K - 03 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 03274 del 10 de abril de 2019.

Que, en atención a lo establecido y concluido en el precitado Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución No. 03254 del 18 de noviembre de 2019, a través de la cual, entre otras cosas, se resolvió:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrollada en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 42C sur No. 72 K - 03, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad del señor ORLANDO CLAUDIO PITACUAR CUASQUER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.711.468, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)





II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, consecuencia de la visita técnica desarrollada el día 06 de marzo de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico N° 03274 del 10 de abril de 2019, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor (*)	Dec 467 de 2006; Mod. Dec 529 de 2012. 2015 de 2006	48 Timiza	Consolidación	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	6	II
Receptor	Dec 467 de 2006; Mod. Dec 529 de 2012. 2015 de 2006	48 Timiza	Consolidación	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	6	II

Nota 3: (*) Se aclara que por error se registró mal en el acta de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, la norma del emisor. Por lo anterior, se deja como válido lo contemplado en el presente concepto técnico. (Ver anexo No. 6)

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión (Cortadora)

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECHETANÍA DE AMBIENTE	LIDÁ MAYOR OGOTTÁ D.C. VALOR DE AJUSTE K												
	Descripción				Resu prelin	Valores de ajuste dB(A)			ste	Resultados corregidos	Resultados sin corregir		
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{A e,T} Slow	L _{s, e,T} Impulse	KI	кт	KR	KS	L _{R A e} r dB(A)	L _{A e,T} dB(A) (*)	Le _{e mis}
Fuente encendida	06/03/2019 10:12:42 AM	0h:5m:3s	1,5 m de la fachada	Diurno	83,6	84,0	0	0	N/A	0	83,6	_	83,6
Fuente apagada	06/03/2019 10:55:24 AM	0h:15m:9s	1,5 m de la fachada	Diurno	60,5	66,2	3	6	N/A	0	_	60,5	03,0

Nota 10:

 K_l es un ajuste por impulsos (dB(A))

 K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

 K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

 K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))





Nota 11: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 12: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrán en cuenta los ajustes para **fuente apagada**, correspondiente a K_I = 3 y K_T = 6 en virtud a que se presentó por eventos atípicos tales como: Perifoneo al minuto 8:54 Paso de moto a los minutos 2:30 5:18 6:52 10:54 11:26, inicio de actividades de la Ornamentadora 14:32 horas de la medición; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ fuente apagada de la presente actuación es 60,5 dB(A).

Nota 13: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo **establecido en el Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

 $Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10) =$

Valor a comparar con la norma: 83,6 dB(A)

Nota 14: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 83,6 (± 0,69) dB(A) (Ver Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip - 7.1 Valores ajustes K Cortadora.xlsx.

Tabla No. 8 Zona de emisión (Compresor)

ALCADA MAYOR DE BOOGTA D.C. SECRETATION DE AUUSTE K													
	Descripción				Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)			ste	Resultados corregidos	Resultados sin corregir	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{A e,T} Slow	L _{s, e,T} Impulse		кт	KR	кs	L _{R A eT}	L _{A e,T} dB(A) (*)	Le _{e mis}
Fuente encendida	06/03/2019 10:24:08 AM	0h:5m:4s	1,5 m de la fachada	Diurno	67,7	69,4	0	0	N/A	0	67,7	_	66,8
Fuente apagada	06/03/2019 10:55:24 AM	0h:15m:9s	1,5 m de la fachada	Diurno	60,5	66,2	3	6	N/A	0	_	60,5] 00,0

Nota 15:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

 $K_{\rm S}$ es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 16: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 17: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 8, **NO** se tendrán en cuenta los ajustes para **fuente apagada**, correspondiente a K_I = 3 y K_T = 6 en virtud a que se presentó por eventos atípicos tales como: Perifoneo al minuto 8:54 Paso de moto a los minutos 2:30 5:18 6:52 10:54 11:26, inicio de actividades de la Ornamentadora 14:32 horas de la medición; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ fuente apagada de la presente actuación es 60,5 dB(A).

Nota 18: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo **establecido en el Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:





 $Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10) =$

Valor a comparar con la norma: 66,8 dB(A)

Nota 19: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 66,8 (± 0,9) dB(A) (Ver Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip - 7.2 Valores ajustes K Compresor.xlsx

(...)

12. CONCLUSIONES

- 1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la industria con razón social PITACUAR CUASQUER ORLANDO CLAUDIO. ubicada en el predio identificado con la nomenclatura Calle 42 C Sur No. 72 K 03, <u>SUPERA</u> los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 18,6 dB(A), en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de 83,6 (± 0,69) dB(A), debido al funcionamiento de la <u>cortadora</u> citado en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- 2. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la industria con razón social PITACUAR CUASQUER ORLANDO CLAUDIO. ubicada en el predio identificado con la nomenclatura Calle 42 C Sur No. 72 K 03, <u>SUPERA</u> los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 1,8 dB(A), en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de 66,8 (± 0,9) dB(A), debido al funcionamiento del <u>compresor</u> citado en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico
- 3. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto sonoro para el funcionamiento de la cortadora y el compresor.
- 5. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a la actividad generadora de ruido, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

(...)
El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS





De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.





Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:





IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

El precitado Decreto, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. "De la generación y emisión de ruido" contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que, el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, establece: "prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

Que, el artículo 2.2.5.1.5.6, del precitado Decreto, prescribe: "Ruido de maquinaria industrial. Prohíbase la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B."

Que, el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, dispone: "En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares."

Aunado a lo anterior, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en la tabla 1 del artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

La mencionada tabla 1 del artículo 9 de la resolución antes señalada, prescribe:

(...) **Artículo 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)
--------	-----------	--





		Día	Noche
Sector A Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	65	55
	Zonas con usos permitidos industriales, como i ndustrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		60
	Zonas con usos permitidos de oficinas. Zonas con usos institucionales.	65	55
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.	80	75
	Residencial suburbana. Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.	55	50

(...)





En concordancia con lo anterior, encuentra este Despacho que, una vez analizados el acta de la visita técnica realizada el día 06 de marzo de 2019 y el Concepto Técnico No. 03274 del 10 de abril de 2019, así como al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la industria ubicada en la calle 42C sur No. 72K - 03, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, no se encuentra registrada, sin embargo la visita fue atendida por el señor **ORLANDO CLAUDIO PITACUAR CUASQUER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.711.468, quien firmó el acta de visita de seguimiento y control, como propietario de la industria. Así mismo, el señor Pitacuar Cuasquer se encuentra registrado como persona natural con matrícula mercantil 03007063 del 03 de septiembre de 2018.

Adicionalmente, según el Concepto Técnico No. 03274 del 10 de abril de 2019, se evienció que el predio ubicado en la calle 42C sur No. 72K - 03, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, según el Decreto 467 de 2006 y Decreto 529 de 2012, está catalogado dentro de una **zona residencial con actividad económica en la vivienda, UPZ 48 – Timiza, Sector Normativo 6**, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03274 del 10 de abril de 2019, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en la industria están comprendidas por; una (1) cortadora marca RYOBI, referencia BT3000 y un (1) compresor (no reporta marca, referencia, ni serial), con las cuales presuntamente se incumplió con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, debido a que en el mencionado predio se presentó unos niveles de emisión de ruido 83.6 dB(A) (cortadora) y de 66.8 dB(A), (compresor), en horario diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 18.6 dB(A) con la cortadora y 1.8 dB(A) con el compresor, considerados como aportes contaminantes muy altos, en donde lo permitido es de 65 decibeles.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ORLANDO CLAUDIO PITACUAR CUASQUER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.711.468, en calidad de propietario de la industria ubicada en la calle 42C sur No. 72K - 03 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital





de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor ORLANDO CLAUDIO PITACUAR CUASQUER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.711.468, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en particular, lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 627 de 2006, por cuanto el día 06 de marzo de 2019, se verificó por parte de esta Secretaría que en el predio ubicado en la calle 42C sur No. 72K - 03 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, se presentaron unos valores de emisión o aporte de ruido de 83.6 dB(A) (cortadora) y de 66.8 dB(A) (compresor) en horario diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en 18.6 dB(A) con la cortadora y 1.8 dB(A) con el compresor, en donde lo permitido es de 65 decibeles, tal y como consta en el Concepto Técnico No. 03274 del 10 de abril de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **ORLANDO CLAUDIO PITACUAR CUASQUER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.711.468, en la calle 42C sur No. 72K - 03 de la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y





subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2019-1386, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. -SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de junio del año 2020

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON

C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

08/06/2020





CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE FECHA 2020 EJECUCION:	09/06/2020
Revisó:						001170470	
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE FECHA 2020 EJECUCION:	09/06/2020
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	16/06/2020

Expediente: SDA-08-2019-1386

